

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****AUTO NÚMERO****3 2 3****(09 SEP 2019)****POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
"RNSC 067-19 ALBANIA"**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5º dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1º del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 *ibídem*, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*. Subraya fuera de texto.

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
"RNSC 067-19 ALBANIA"**

Que por medio de Resolución No. 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone "*ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)*" Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 2019-460-003142-2 del 29/04/2019 (fl.2) La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena- CAM, remitió la documentación ante el nivel central de Parques Nacionales Naturales de Colombia suscrita por la señora EMERY BENAVIDEZ PABON identificada con cédula de ciudadanía No. 26.438.593 para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "ALBANIA" a favor del predio denominado "Albania" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 206-18681, que cuenta con una extensión de dos hectáreas con nueve mil ochocientos metros cuadrados (2 Ha 9.800 m²) ubicado en la vereda La Tocora, del municipio de Acevedo, departamento del Huila, según información contenida en el certificado de Tradición expedido el 03 de abril de 2019 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito (fl. 4)

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No. 167 del 06 de junio de 2019, dio inicio al trámite de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil "ALBANIA" a favor del predio denominado "Albania" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 206-18681, que cuenta con una extensión de dos hectáreas con nueve mil ochocientos metros cuadrados (2 Ha 9.800 m²) de las cuales solicita el registro parcial de una hectárea con dos mil cien metros cuadrados (1 ha 2.100 m²) ubicado en la vereda La Tocora, del municipio de Acevedo, departamento del Huila, propiedad de la señora EMERY BENAVIDEZ PABON identificada con cédula de ciudadanía No. 26.438.593 (fls. 09-11).

Que el referido acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 06 de junio de 2019, a la señora EMERY BENAVIDEZ PABON identificada con cédula de ciudadanía No. 26.438.593, a través del correo electrónico mariaricardinag@gmail.com aportado por la solicitante en el formulario de solicitud para efectos de notificaciones (fl. 12).

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
"RNSC 067-19 ALBANIA"**

Que dentro del mencionado acto administrativo en su Artículo Segundo, se requirió a la solicitante del registro allegar:

- "
1. *Ubicación geográfica del predio en plancha catastral o en plancha individual referenciada con coordenadas planas con sistema de referencia. En su defecto, delimitación del predio en plancha base topográfica igualmente con sistema de referencia, preferiblemente en medio digital en archivos con formato Shape o KML. "*

Sin embargo, una vez revisada la documentación que reposa en el expediente RNSC 067-19 ALBANIA, a la fecha no se evidencia que la señora EMERY BENAVIDEZ PABON identificada con cédula de ciudadanía No. 26.438.593 haya remitido la información solicitada.

II. CONSIDERACIONES

Que una vez revisado el trámite que se deriva de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevada por la señora EMERY BENAVIDEZ PABON identificada con cédula de ciudadanía No. 26.438.593, a favor del predio denominado "Albania" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 206-18681, para ser registrado como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "ALBANIA" se tiene que a la fecha y transcurrido más de dos (2) meses a partir del requerimiento efectuado mediante Auto 167 del 06 de junio de 2019 y notificado electrónicamente el mismo día, la interesada no remitió respuesta alguna, por tanto, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y en consecuencia se ordenará el archivo definitivo del expediente.

Así las cosas, el mencionado Decreto en el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7, establece con claridad que llegado el caso en que la documentación no sea suficiente para decidir la solicitud de registro, se le requerirá por una sola vez para que aporte lo que haga falta y se suspenderá el término, igualmente, estableció que si pasados dos (2) meses contados a partir del requerimiento, el peticionario no los ha aportado, se entenderá desistida la solicitud de registro, y se procederá a ordenar el archivo de la actuación.

En este mismo sentido, el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

En vista de lo anterior, es evidente para este Despacho que a la fecha no se dio cumplimiento a los requerimientos realizados, lo que de conformidad con el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015¹, se concibe como el desistimiento

¹ ARTÍCULO 2.2.2.1.17.7. Procedimiento. (...) Si la información o documentos que proporcione el interesado no son suficientes para decidir, se le requerirá por una sola vez el aporte de lo que haga falta y se suspenderá el término. Si pasados dos (2) meses contados a partir del requerimiento éstos no se han aportado, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá a su archivo (...)"

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
"RNSC 067-19 ALBANIA"**

de la solicitud de registro, y por ende la consecuencia procesal es decretar el archivo de las diligencias surtidas.

Así pues, ésta entidad procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente No. RNSC 067-19 ALBANIA, contentivo del trámite de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevada por la señora EMERY BENAVIDEZ PABON identificada con cédula de ciudadanía No. 26.438.593, no sin antes advertirle a la solicitante que el archivo de la presente diligencia, no es impedimento para que presente posteriormente una nueva solicitud allegando en su totalidad la documentación y/o información correspondiente.

En ese orden de ideas y de conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando en dicha norma, se presenten vacíos por remisión expresa se deberá seguir los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el artículo 122 de la Formación y archivo de los expedientes, del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012- señala que el archivo de expedientes procede una vez se haya concluido con el proceso.

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes:

"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo (...)"

En consideración que dentro del presente trámite ambiental no es procedente adelantar algún tipo de actuación administrativa, se procederá a disponer el archivo definitivo del expediente RNSC 067-19 ALBANIA, contentivo del trámite de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevada por la señora EMERY BENAVIDEZ PABON identificada con cédula de ciudadanía No. 26.438.593.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declárase el **desistimiento** de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil "ALBANIA" elevada por la señora EMERY BENAVIDEZ PABON identificada con cédula de ciudadanía No. 26.438.593, a favor del predio denominado "Albania" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 206-18681, que cuenta con una extensión de dos hectáreas con nueve mil ochocientos metros cuadrados (2 Ha 9.800 m²) ubicado en la vereda La Tocora, del municipio de Acevedo, departamento del Huila, conforme con lo establecido en el parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, **archivar** el expediente RNSC 067-19 ALBANIA, contentivo del trámite de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevado por la señora EMERY BENAVIDEZ PABON identificada con cédula de ciudadanía No. 26.438.593, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a la señora **EMERY BENAVIDEZ PABON** identificada con cédula de

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
"RNSC 067-19 ALBANIA"**

ciudadanía No. 26.438.593, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- El encabezado y la parte resolutive del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.


ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal o por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme al parágrafo segundo del artículo quinto de la Resolución No. 092 de 2011, en los términos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDNA MARÍA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Oscar Daniel Gachancipá Sánchez – Abogado GTEA SGM 

Revisó: Guillermo Alberto Santos Ceballos – Coordinador GTEA 

Expediente: RNSC 067-19 ALBANIA

